



Excmo. Ayuntamiento de Aguilar de Campoo
Ilma. Sra. Alcaldesa
C/ Modesto Lafuente, 1
34800 - AGUILAR DE CAMPOO
(Palencia)

Asunto: Composición de Comisiones Informativas / Resolución.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5935/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con la recepción de un escrito de queja cuyo autor cuestionaba la composición de las Comisiones Informativas creadas en ese Ayuntamiento, por considerar que no respetaba la debida proporcionalidad entre los distintos grupos políticos representados en el Pleno.

Manifestaba que el Pleno estaba integrado por 13 concejales divididos en tres grupos políticos, uno integrado por 8 concejales, otro por 4 y otro formado por un solo concejal. Las Comisiones Informativas estaban integradas por 5 concejales: 3 del grupo mayoritario y 1 de cada uno de los dos grupos restantes.

Señalaba que el grupo que seguía en número de concejales al mayoritario, estaba representado en las Comisiones por un solo miembro equiparándolo, al grupo minoritario integrado por un solo concejal.

Considera que las Comisiones debían estar integradas por 7 miembros, con 4, 2 y 1 concejal de cada grupo, para respetar la representatividad de cada uno de ellos en el Pleno. Esta cuestión había sido expuesta por el portavoz del grupo socialista en el recurso presentado con fecha 26/07/2019 contra el acuerdo plenario de 27/06/2019, desestimado por acuerdo de 12/08/2019.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de ese Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

Señala el informe municipal enviado a esta Procuraduría que el *“el pasado 26 de mayo de 2019, se celebraron las elecciones municipales, cuyo resultado asignó: 8*



concejales al Partido Popular, 4 concejales al Partido Socialista y 1 concejal a Ciudadanos.

En el Pleno de organización y funcionamiento de la presente legislatura celebrado el 27 de junio de 2019 se aprobó la creación de las Comisiones informativas y su composición para dar participación a todos los grupos políticos en asuntos de interés municipal en las que se debaten distintos temas y los grupos pueden expresar su sentir y su voto cuando resulte preciso.

El acuerdo del pleno municipal es firme –como se ha reseñado- y absolutamente respetuoso con el ordenamiento jurídico y está avalado por el informe del Secretario General de la Corporación que se acompaña que ha hecho suyo esta Corporación al servir como fundamento para la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el grupo municipal socialista”.

Continúa indicando que de los artículos 20 c) de la LBRL y 125 del ROF y la doctrina de los tribunales, “se desprende la necesaria presencia de todos los grupos políticos, en este caso tres, en las Comisiones informativas que se constituyan con carácter proporcional y así se ha cumplido en los acuerdos plenarios.

Las Comisiones informativas constituidas en este Ayuntamiento son las siguientes:

- 1- Comisión de Hacienda, Especial de Cuentas, Personal y Entidades Locales.*
- 2- Comisión de Cultura, Turismo y Desarrollo Municipal.*
- 3- Comisión de Fiestas y Festejos.*
- 4- Comisión de Juventud y Medio Ambiente.*
- 5- Comisión de Deportes y Educación.*
- 6- Comisión de Sanidad, Bienestar Social e Igualdad.*
- 7- Comisión de Urbanismo y Obras.*

La composición de dichas Comisiones informativas es de CINCO miembros: TRES vocales del grupo popular, UN vocal del grupo socialista y UN vocal del grupo ciudadanos-Cs; El Presidente nato de todas las Comisiones, es la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de la delegación que pueda hacer en cualquier miembro de la Corporación.



Desde la alcaldía se ha procedido, con posterioridad al Pleno de Organización, a delegar la presidencia en cada uno de los miembros que ostenta las delegaciones propias de cada Comisión, para de ese modo ajustar la composición a los 5 concejales, según se propuso y aprobó en el Pleno”.

Añade el informe que *“de los criterios valorados para la composición de las Comisiones Informativas, cabe destacar dos:*

La participación de todos los grupos que conforman la corporación en todas ellas.

El coste económico que supone la composición de las Comisiones, teniendo en cuenta que las retribuciones de los concejales se cuantifican en base a la asistencia a estas. El incremento del número de concejales en las Comisiones, supondría un coste notablemente más elevado, que el que resulta de la actual composición. Aunque ello repercute de forma negativa en los concejales con responsabilidad de gobierno, cuyo trabajo sólo se ve remunerado en base a la asistencia a Comisiones como cualquier concejal.

Cabe reseñar que la representación viene marcada por la presencia proporcional en los órganos colegiados, y no obligatoriamente por la exacta proporcionalidad ya que en este caso la composición de las Comisiones informativas debería repetir la composición del Pleno algo que no pretende el legislador. No obstante, la representación aprobada en el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo cumple con la proporcionalidad como se justifica en el informe de Secretaría considerando que es preceptivo que estén integrados los tres grupos municipales pese a que con ello siempre tendrá el grupo con un Concejal –grupo ciudadanos- una representación bastante mayor a la proporcional con los dos grupos mayoritarios, por lo que considero que el acuerdo con la representación atribuida no vulnera la norma”.

A la vista de la información remitida, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

El análisis de la cuestión planteada debe partir de la regulación de la organización municipal establecida en el artículo 20.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

“En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de



Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno”.

Por su parte el artículo 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, (ROF), establece que dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva del Ayuntamiento, el Alcalde convocará sesión extraordinaria del Pleno en la que se resolverá, entre otras cuestiones, sobre “... *b) Creación y composición de las Comisiones Informativas Permanentes. c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno”.*

Según se exponía en la queja y, también resulta de la información remitida, el Pleno está integrado por trece concejales divididos en tres grupos políticos, uno formado por ocho miembros, otro por cuatro y otro que cuenta con un concejal.

Las siete Comisiones Informativas constituidas están formadas por cinco miembros, tres del grupo mayoritario, y uno por cada uno de los dos grupos restantes, equiparando la representación de ambos en las Comisiones, pese a que en el Pleno un grupo cuenta con cuatro concejales y el otro con uno solo.

A la regulación de las Comisiones Informativas dedica el ROF los artículos 123 y siguientes. El artículo 125 dispone que el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas: *a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno. b) Cada Comisión está integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos representados en la Corporación.” (...)*

El informe que nos envía hace alusión a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre la composición de las Comisiones y la necesidad de que estén en ellas representados todos los grupos políticos conforme al criterio de proporcionalidad, aunque no sea exacta, al haber permitido al grupo minoritario estar presente en todas ellas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1993, de 25 de enero, con cita de la anterior 32/1985, de 6 de marzo señala: “*En consecuencia, se afirmaba en la citada Sentencia (la anterior del TC 32/1985) la vinculación de todos los poderes públicos a la*



Constitución (artículo 9.1 CE) obliga a los Ayuntamientos al respeto de esa proporcionalidad que, naturalmente, no implica la necesidad que cada una de las Comisiones sea reproducción exacta, a escala menor, del Pleno municipal, sino sólo la de que, en cuanto la diferencia cuantitativa y otras consideraciones lo hagan posible al fijar la composición de las Comisiones, se procure dotar de presencia en ellas a las fuerzas políticas presentes en el Pleno. Ello así, un apartamiento cuantitativo o cualitativo de la proporcionalidad constitucionalmente exigible y la ausencia de todo razonamiento para justificarla, podría considerarse ilegítimo y lesivo del derecho fundamental al ejercicio de la función representativa en términos de igualdad (proporcionalidad), como así lo estimó este Tribunal en el supuesto entonces examinado”.

El Tribunal Constitucional ha entendido que *“la composición no proporcional de las Comisiones Informativas resulta constitucionalmente inaceptable porque éstas son órganos sólo en sentido impropio y en realidad meras divisiones internas del Pleno Municipal, carentes de competencias decisorias propias y cuya función se reduce a preparar las decisiones de aquél, estudiando e informando previamente los asuntos sobre los que debe resolver. En cuanto partes del Pleno deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste, pues, de otro modo, en efecto, no sólo se eliminaría toda participación de los Concejales de la minoría en un estadio importante del proceso de decisión (y sólo un formalismo que prescindiera absolutamente de la realidad puede ignorar la trascendencia que en este proceso tiene la fase de estudio y elaboración de propuestas), sino que se hurtaría a la minoría incluso la posibilidad de participar con plena eficacia en el estadio final de la decisión, privándola del tiempo necesario para el estudio en detalle de los asuntos, o de la documentación que ello requiere, o de ambas cosas. (...) La composición no proporcional de las Comisiones Informativas vendría a falsear, en consecuencia, el funcionamiento del Ayuntamiento en Pleno, tanto en lo que toca al ejercicio de las competencias decisorias que la Ley le atribuye como en lo que respecta a la función, intrínseca a todo órgano representativo, de controlar, discutir y criticar la actuación de todos aquellos órganos de gobierno y administración que no emanan directamente de la elección popular.”* (STC 6 de marzo de 1985).

La jurisprudencia también ha exigido la proporcionalidad en la composición de las Comisiones Informativas municipales, a estos efectos, pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 28/04/2006 y 22/03/2007.

La conclusión que se extrae de dicha jurisprudencia, es la del respeto a la proporcionalidad obtenida en el Pleno en la composición de las Comisiones Informativas, si bien admite que cuando no sea posible lograr una proporcionalidad



exacta en términos matemáticos, pueda modularse para respetar la presencia de todas las fuerzas políticas en esas Comisiones.

En definitiva, las Comisiones informativas estarán integradas por los miembros que designen los distintos grupos políticos que formen parte de la Corporación de modo proporcional a su representatividad en el Pleno.

En este caso, el grupo político mayoritario conserva la mayoría en las Comisiones pero el grupo que está representado por cuatro miembros en el Pleno se equipara al grupo minoritario que cuenta con un solo concejal tanto en el Pleno como en la Comisión, alterando la proporcionalidad de la representación en las Comisiones.

En el Pleno cada grupo tiene la siguiente representación:

- Grupo popular: 8 concejales: 61,54 %.
- Grupo socialista: 4 concejales: 30,77 %.
- Grupo ciudadanos-Cs: 1 concejal: 7,6 %.

En las Comisiones Informativas:

- Grupo popular: 3 concejales: 60 %.
- Grupo socialista: 1 concejal: 20 %.
- Grupo ciudadanos-Cs: 1 concejal: 20 %.

Señala V.I. que no es posible alcanzar una proporción exactamente coincidente con la estructura del Pleno, como no sea reiterando su composición y que la solución acordada cumple el criterio de la proporcionalidad, aunque si en algo se ve alterada es precisamente para dar cabida al único miembro del grupo minoritario en todas las Comisiones Informativas.

Efectivamente debe permitirse la presencia de todos los grupos en las Comisiones, también del que cuenta con un solo miembro, sin embargo consideramos que sí existe desproporción si se tiene en cuenta que el grupo con menos concejales en el Pleno, uno, cuenta con la misma representación que el que tiene cuatro, aunque el régimen de mayorías no se altere.

Nada dispone la ley sobre el número de miembros que deben formar parte de las Comisiones Informativas, mientras no exista una desproporción injustificada. En este



caso, de haberse creado con un número de siete integrantes, tal y como señalaba el reclamante, la proporción sería más ajustada a la composición del Pleno:

- Grupo popular: 4 concejales: 57,14 %.
- Grupo socialista: 2 concejales: 28,57 %.
- Grupo ciudadanos-Cs: 1 concejal: 14,29 %.

Aun teniendo en cuenta que un número menor de componentes puede agilizar el funcionamiento de un órgano de este tipo, también una composición reducida hace más difícil reflejar la representación numérica del Pleno.

Argumenta el informe municipal que es el Pleno el que decide sobre el número de miembros de las Comisiones y que, en este caso, considera excesivo que cuenten con más concejales ya que ello supondría un mayor gasto, habiendo acordado el Pleno fijar una cantidad que perciben sus integrantes por asistir a las sesiones de estos órganos.

Sin embargo tampoco es legítimo restringir la participación en un órgano con el fin de ahorrar un coste económico, en todo caso podría determinar que se revisaran las cuantías fijadas por el Pleno por asistir a las Comisiones Informativas si no existe consignación presupuestaria para atenderlas.

Además en este caso no es que la proporción se haya alterado para permitir la participación en las Comisiones de todas las fuerzas políticas representadas en el Pleno, también el grupo que cuenta con un solo concejal, lo cual es sin duda obligado, sino que se ha equiparado a ese grupo minoritario con otro que en proporción tiene una representación cuatro veces mayor.

Esto puede tener su reflejo en el derecho de participación política de los concejales de ese grupo de cuatro integrantes que verán mermadas las posibilidades de participar en las deliberaciones de las Comisiones y de estudiar y conocer en profundidad los asuntos que después van a ser votados en el Pleno.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que proceda el Pleno a modificar el acuerdo que establece la composición numérica de las Comisiones Informativas en ese Ayuntamiento para asegurar el respeto a la proporcionalidad existente entre los grupos políticos representados en el Pleno de la Corporación.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López